

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4979**

**Rad. 015-2017-00715-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4978**

**Rad. 031-2017-00856-00**

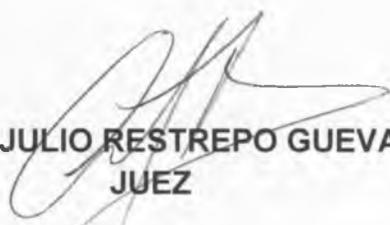
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3344 del 27 de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4955 / Rad. 003-2016-00664-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 3444 de fecha 27 de noviembre de 2018, que rechazó de plano el incidente de nulidad; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 3344 de fecha 27 de noviembre de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 3396/ Rad. 029-2014-00496-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar a la parte demandada MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S.A., tramitado actualmente en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali e identificado con radicado 1998-856.

**NOVENO: POR SECRETARIA**, librense los oficios respectivos a las entidades relacionadas e informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**4Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 3404/ Rad. 019-2010-00446-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JOSE EDISON CALDERON identificado con CC. No. 18.500.477, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítense la medida a la suma de MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 3397/ Rad. 025-2014-00765-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada NILSON JACOBO CUELLAR identificado con CC. No. 94.325.602, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4987**  
**Rad. 005-2015-00481-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por otro lado, el demandado JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

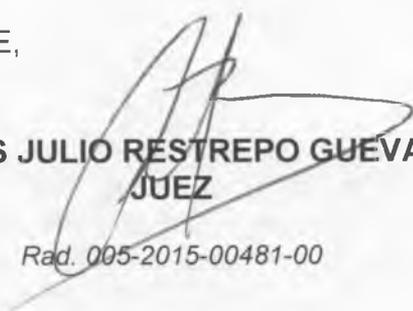
**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>	<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002089878	29/08/2017	\$ 435 066,00	469030002187432	27/03/2018	\$ 452 857,00
469030002105202	27/09/2017	\$ 435 066,00	469030002202214	26/04/2018	\$ 452 857,00
469030002119150	27/10/2017	\$ 435 066,00	469030002216401	28/05/2018	\$ 452 857,00
469030002134993	28/11/2017	\$ 929 472,00	469030002229697	26/06/2018	\$ 967 484,00
469030002150408	27/12/2017	\$ 435 066,00	469030002242871	26/07/2018	\$ 452 857,00
469030002160050	26/01/2018	\$ 452 857,00	469030002255067	28/08/2018	\$ 452 857,00
469030002175871	27/02/2018	\$ 452 857,00	469030002265293	26/09/2018	\$ 452 857,00

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA identificado con C.C. No. 94.520.830 y portador de la T.P. No. 178.386 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

*Rad. 005-2015-00481-00*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No. 4983**

**Rad. 004-2017-00336-00**

Dentro del presente proceso, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **SURTE EFECTOS** legales por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**COMUNICAR** al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

Secretario

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 3400 / Rad. 008-2015-00635-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3395 del 4 de agosto de 2018, que resolvió instar al solicitante a lo dispuesto a la providencia 788 del 16 de marzo de 2018 que rechazó la demanda acumulada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...Al ejercer la acción ejecutiva el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria acordada y aceptada por la parte obligada, esto de acuerdo al literal c) del pagaré No. 1043-18 (...) Así las cosas no se le puede exigir al acreedor esperar hasta la fecha del vencimiento del pagaré (30 de noviembre de 2020) para incoar la respectiva acción, cuando la obligada en el título ejecutivo, base para el cobro ejecutivo plasmo su aquiescencia que en caso de mora en el pago de las cuotas mensuales, esta facultaba para hacer uso de la cláusula aceleratoria..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que ordenó estarse a lo dispuesto a la providencia que rechazó la demanda acumulada ejecutiva.

Para entrar a resolver es necesario citar las siguientes normas:

“CODIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento. (...)

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo...”

De las normas transcritas se puede concluir que el título valor pagaré se encuentra regulado por el Código de Comercio y su cobro por el Código General de Proceso, así las cosas respecto a lo alegado por el recurrente, se debe tener en cuenta que el lleno de espacios vacíos en el título valor debe estar acorde con la carta de instrucciones del pagaré, para el caso y en punto de discordia tenemos que para su vencimiento se dijo “...Estipular el vencimiento del pagaré...”, en efecto el acreedor procedió de conformidad al suscribirse el título plasmando “...DIA 30 MES 11 AÑO 20...”, en ese orden y acorde con lo manifestado por el recurrente, la parte demandante si tiene la posibilidad de acelerar el plazo, para cobrar la obligación conforme a la carta de instrucción, no obstante para el caso y de forma

voluntaria lo que se estipuló fue que el vencimiento del pagaré se daría a partir del 30 de noviembre de 2020 y no para la fecha actual en la que se pretende su cobro ejecutivo.

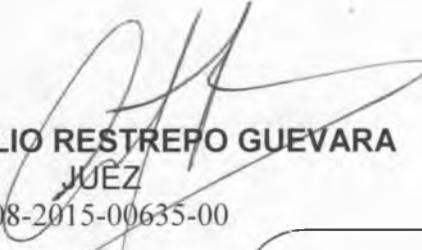
En ese orden de ideas, es evidente que conforme al Art. 422 del C.G.P. el título no es exigible para este momento, dado que su vencimiento ya fue estipulado por la parte acreedora y lo hizo con una fecha posterior a la actual.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto de Sustanciación No. 3395 de fecha 4 de agosto de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**NO REPONER** la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
008-2015-00635-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que diligenció un oficio que comunica un requerimiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4954 / Rad: 008-2015-00635-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que diligenció un oficio que comunica un requerimiento, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **216** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado 10° Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4957 / Rad. 010-2015-00171-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderado sustituto al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO identificado con C.C. No. 16.667.264 y T.P. No. 52424 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 216 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 3399 / Rad. 011-2017-00439-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4398 del 9 de noviembre de 2018, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito actualizada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...Manifiesto al despacho que liquidación aportada trata es de la liquidación actualizada del crédito demandado, que la misma liquidación es actualizada es prestada por mí como demandante, que la misma normativa citada en el auto recurrido –art. 446#4 C.G.P. y en general la ley faculta al demandante o actor para presentar actualizaciones a los créditos demandados...”,* razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente los casos permitidos por la Ley se

presentan en el evento que el demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcial de depósitos judiciales que cubra el valor de la obligación aprobada y quede pendiente algunos intereses generados con posterioridad a la aprobación referida Art. 447 de nuestro libro ritual.

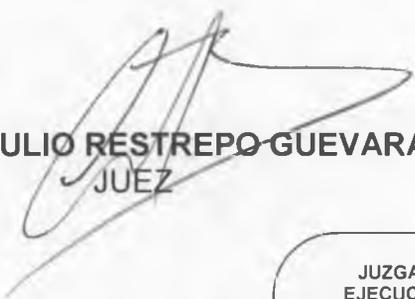
Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aportada por la parte demandante se presentó el 25 de enero de 2018 (fol. 37 C-1), se le corrió traslado el 31 de enero de 2018 (fol. 38 C-1) y finalmente fue aprobada el 7 de marzo de 2018 (Fol. 42 C. Ppal.); ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente nuestra norma procesal regula la materia de forma expresa y delimita la presentación de liquidaciones de créditos a casos necesarios, esto en virtud de evitar congestión judicial y solo realizarse en el momento que sea necesario, adicional a ello, debe advertirse que hasta el momento no se ha cubierto el valor total de la liquidación de crédito aprobada con anterioridad.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara desfavorablemente, es decir, no se REPONDRA el auto de Sustanciación No. 4398 de fecha 9 de noviembre de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**NO REPONER** la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO-GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

14

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 3403/ Rad. 028-2017-00114-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3920 del 10 de octubre de 2018, que negó fijar fecha de remate.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandante, que *"...En folio 80 del expediente reposa acta de la diligencia de secuestro realizado el día 06 de octubre de 2017 al inmueble No 370-138050..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia se proceda a fijar fecha de remate.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar las siguientes normas, a saber:

Código general del Proceso.

*"...ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

*Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene...."*

La anterior norma, refiere que para ser procedente la fijación de fecha de remate de los bienes del demandado, es necesario que los mismos se encuentren embargados, secuestrados, avaluados y además en el proceso es necesario que ya se encuentre proferida la orden de seguir adelante con la ejecución, eventos que se encuentran superados en este proceso, dado que por error involuntario no se observó la diligencia de secuestro que obra a folio 50 y que incluso fue practicada por el Juzgado de origen.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara favorablemente la solicitud, es decir, se REPONDRA para revocar el auto No. 3920 de fecha 10 de octubre de 2018, para que una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente pase a Despacho para proceder a fijar fecha de remate.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la providencia No. 3920 del 10 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** esta providencia, por secretaria pasar el expediente a Despacho para fijar fecha de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-138050.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

028-2017-00114-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

15  
**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, informa que no surte la solicitud de remanente por haber una anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4985**

**Rad. 009-2016-00064-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, informa que no surte la solicitud de remanentes por haber una anterior; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior oficio proveniente del el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4949**  
**Rad. 014-2015-00453-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 10 de diciembre de 2018  

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es) Bancaria, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4974**  
**Rad. 010-2017-00208-00**

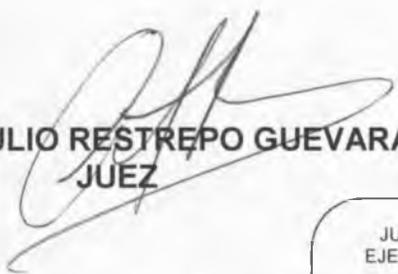
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) Bancaria (s), aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancaria (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Malambo, informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4984**

**Rad. 027-2008-00652-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Malambo, informa que no se adelanta proceso alguno en contra del demandado; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior oficio proveniente del el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Malambo, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

19

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con avalúo comercial aportado por la parte actora. Sírvase proveer, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4980**

**Rad. 032-2016-00129-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, aporta avalúo comercial del bien inmueble propiedad del demandado; observa el despacho que de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. el avalúo comercial debe presentarse antecedido del avalúo catastral, por lo que se requerirá al memorialista para que actúe conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que aporte certificado catastral del bien inmueble objeto del presente trámite, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se corrija o aclare los oficios que comunican la ampliación de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 4953 / Rad. 024-2013-00902-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se corrijan o aclaren los oficios que comunican la ampliación de la medida, por cuanto consideran que se deben incluir los datos del oficio que comunicó la medida cautelar primogénita; al respecto considera el Juzgado que la solicitud no es procedente, dado que de forma clara se estipuló en el Auto No. 3822 del 3 de octubre de 2018 que para el cumplimiento de la orden, debería acompañarse como anexos los oficios que comunicaron las medidas cautelares y sobre los cuales hoy se autorizó su ampliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

21

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4956 / Rad. 019-2016-00630-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder a la Dra. HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO identificada con C.C. No. 31.949.421 y T.P. No. 258.693 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE DICIEMBRE DE 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Informe ai señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 3402**

**Rad. 009-2016-00145-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 3401**

**Rad. 027-2017-00868-00**

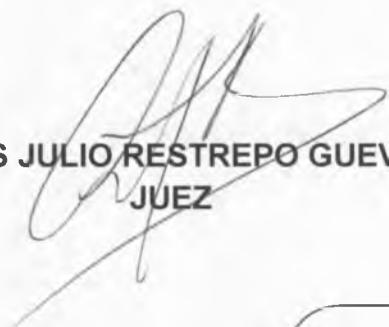
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS COOMEVA, para que se informe la dirección del empleador. Sírvase proveer. seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4981**  
**Rad. 027-2016-00585-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS COOMEVA, para que se informe la dirección del empleador; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso..."; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

23  
54

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4948**  
**Rad. 013-2005-00494-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es) Bancaria, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4976**  
**Rad. 017-2008-00778-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) Bancaria (s), aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancaria (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado  
Civiles  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 10 de diciembre de 2018

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 10 de diciembre de 2018  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

52  
27

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4952**  
**Rad. 001-2009-00108-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 216 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha 10 de diciembre de 2018  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

28

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite el despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4982**

**Rad. 019-2016-00104-00**

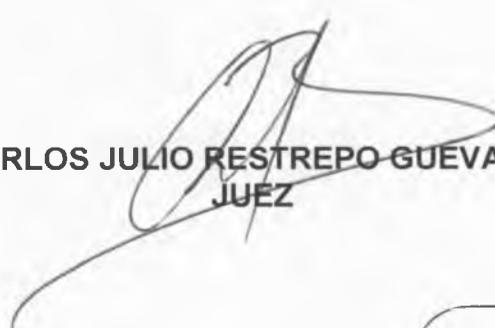
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite el despacho comisorio diligenciado, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

29

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 02 Civil de Ejecucion de Sentencias de Cali, informa que no surte la solicitud de remanente por haber una anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4986**  
**Rad. 010-2015-00405-00**

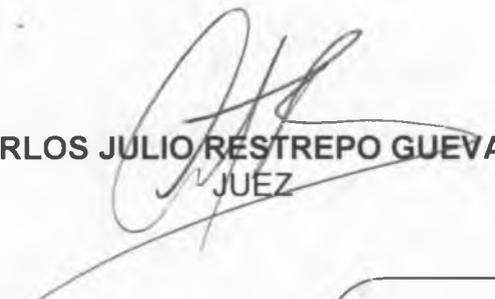
De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 02 Civil de Ejecucion de Sentencias de Cali, informa que no surte la solicitud de remanentes por haber una anterior; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior oficio proveniente del el Juzgado 02 Civil de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

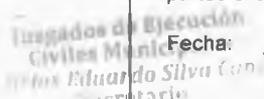
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto de Sustanciación No. 4986**

**Rad. 016-2018-00338-00**

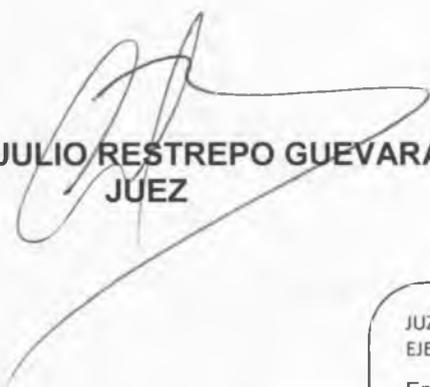
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores y los pagarés utilizados por el memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores del mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es) Bancaria, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4975**  
**Rad. 004-2005-00610-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) Bancaria (s), aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancaria (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es) Bancaria, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4977**  
**Rad. 021-2015-00793-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) Bancaria (s), aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancaria (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. **216** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha **10 de diciembre de 2018**  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

33  
**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es) Bancaria, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4972**  
**Rad. 012-2016-00017-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) Bancaria (s), aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancaria (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

34  
62

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 4951**  
**Rad. 029-2008-00178-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

31  
69

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4950**

**Rad. 033-2006-00007-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la parte demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es) Bancaria, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 4973**

**Rad. 009-2012-00433-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) Bancaria (s), aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancaria (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 10 de diciembre de 2018  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Circuito  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario